



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo nueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-000223.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda verbal declarativa formulada por Amaranto Mejía Mejía, Amparo de Jesús Arias Solano, Nayelis Mejía Arias (menor) Emilio Antonio Mejía Arias, Liana Mejía Arias, Leida Luz Mejía Arias, Enoc de Jesús Mejía Arias, Alba Luz Mejía Arias, Alexander Mejía Arias, Emmanuel Mejía Arias, Margelis Mejía Arias Berta Tulia Mejía Arias Damaris del Socorro Mejía Arias, Ana Rosa Mejía Arias en contra de Héctor Mario Gutiérrez Arteaga, Jorge William Mazo Arboleda, Allianz Seguros S.A, se advierte, que esta presenta omisión de requisitos formales, por lo que se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Se deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, aseguradora Allianz Seguros S.A, conforme el inciso 1 del artículo 467 del C. G. del P. El aportado, fue expedido el 10 de Abril de 2019.

El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes.

2. Deberá aportar historial del vehículo objeto de la medida y el historial del vehículo que iba conduciendo el señor Sandro Miguel Mejía Arias (Q.P.D) al momento de la ocurrencia de los hechos, como quiera que no fue aportado y es necesario para la solicitud de la medida cautelar solicitada, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Transito.

3. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020 y no como lo indica artículo 292 y ss del C.G del P, a uno de los demandados y la parte no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda verbal declarativa formulada por Amaranto Mejía Mejía, Amparo de Jesús Arias Solano, Nayelis Mejía Arias (menor) Emilio Antonio Mejía Arias, Liana Mejía Arias, Leida Luz Mejía Arias, Enoc de Jesús Mejía Arias, Alba Luz Mejía Arias, Alexander Mejía Arias, Emmanuel Mejía Arias, Margelis Mejía Arias Berta Tulia Mejía Arias Damaris del Socorro Mejía Arias, Ana Rosa Mejía Arias en contra de Héctor Mario Gutiérrez Arteaga, Jorge William Mazo Arboleda, Allianz Seguros S.A, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO
14 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BELLO ANT. EL DÍA 11 MES Marzo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA
LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA